

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 1/06/2022 2:57:12 p. m.

Estado Nro.: 51

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00050-00	Civil	SAULON DE JESUS ROJAS CARDENAS	DORA INES ROJAS CARDENAS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/06/2022
2022-00054-00	Civil	JORGE MARIO ZAPATA HERRERA	MOISES ANTONIO ZAPATA GUERRA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/06/2022
2022-00063-00	Civil	LEONARDO RENON RIOS	FRANCISCO HERNANDEZ MONTOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/06/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

02 DE JUNIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 02 DE JUNIO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Fredonia (Ant.), 31 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 16 de mayo del año en curso, notificado por estados el día 17 siguiente. Los días 26 y 27 de mayo, el titular gozó de compensatorios por haber laborado el fin de semana los días 21 y 22 de los mismos mes y año, en función de Control de Garantías en el SAP, sin encargo para el Juzgado. Provea usted.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), primero de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00050-00
Auto Interlocutorio No. 048

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SAULÓN DE JESÚS ROJAS CARDENAS contra DORA INÉS ROJAS CÁRDENAS; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 51
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 02 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL DÍA 02 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Hoy 31 de mayo de 2022 paso el proceso a despacho informando, que el auto de inadmisión de la demanda proferido el 16 de mayo del año en curso, se notificó por estado electrónico el día 17 siguiente, en el precitado auto se concedió el término legal de cinco (5) días para subsanar requisitos, término judicial que venció el día 24 de los mismos mes y año. La apoderada de la parte interesada remitió el 24 de mayo escrito de subsanación de requisitos, recepcionado en el buzón institucional en la prenotada fecha. El titular gozó de compensatorios los días 26 y 27 de los corrientes, por haber laborado en función de Control de Garantías, los días 21 y 22 de los mismos, sin encargo para el despacho. Provea usted señor Juez.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00054-00
Interlocutorio Civil No.047

Visto el informe Secretarial, no empece que la apoderada de la parte interesada dentro del término legal concedido allegó escrito de subsanación de los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión de la demanda, no satisfizo íntegramente las exigencias ordenadas. Veamos:

Frente al requisito señalado en el numeral 2, que dispuso presentar la prueba de la existencia de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial reconocida formada por ambos causantes, así descrito en los hechos de la demanda; la apoderada manifestó que el conocimiento de la convivencia de los causantes, lo prueba con las declaraciones extraproceso rendidas por Jaime de Jesús Vanegas Uribe y Blanca Luz Corrales García, anexas con el escrito de subsanación.

Ha de decirse de una vez, que las declaraciones aportadas no son prueba idónea que definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

La declaratoria de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, se declara judicialmente, en la forma establecida en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075 de 2007.

La misma declaratoria de unión marital de hecho y constitución de la sociedad patrimonial de hecho, también se puede obtener ante Notario, por mutuo consentimiento entre los compañeros permanentes, elevado a escritura pública (Decreto 1664 de 2015); o, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido (Artículo 2 Ley 54 de 1990. Modificado por el art.1 Ley 979 de 2005).

No obstante que la apoderada satisfizo los demás requisitos; tal como lo prevé el artículo 90 del CGP, procederá el rechazo de la demanda y consecuente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA** de los causantes **MOISÉS ANTONIO ZAPATA GUERRA y ROSA ELVIRA LONDOÑO**.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 51 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 02 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL DÍA 02 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00063-00
Auto de Sustanciación No. 306

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en el artículo 82 del CGP, y los pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, que conlleva a la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Al tenor del numeral 1 del artículo 384 ídem, allegar el contrato escrito de arrendamiento con el texto completo, con firmas de las partes contratantes, e indicar si le remitió copia del mismo al arrendatario (demandado); exigencia del numeral 3 del artículo 8 de la Ley 820 de 2003.
2. En caso de cumplirse el requisito que precede, allegar el contrato escrito de arrendamiento SIN ANOTACIONES MARGINALES O INTERLINEADAS, o SUBRAYADO, así previsto en el numeral 9 del artículo 78 ejusdem, sin que sea justificado lo aseverado en el hecho cuarto de la demanda.
3. Aclarar el hecho TERCERO de la demanda, pues de la redacción del texto claramente se desprende que el demandado **habitó el inmueble hasta el 1 de marzo de 2022**; de lo cual se colige que el objeto de la acción de restitución ya se cumplió.
4. De haberse firmado el contrato escrito adosado con la demanda, acorde con lo pactado en la cláusula “Primera”, con fecha de inicio el 1 de febrero de 2014, no obstante aparecer tachada que significa anulada, texto que para su legalidad deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 2 de este proveído; indicar el monto de los reajustes anuales pactados, a partir de las prórrogas generadas hasta la fecha de presentación de la demanda, ya que el término de duración del contrato también tachado, se estipuló por TRES (3) MESES.
5. Extractado del contrato escrito de arrendamiento: **“Cláusula Décima Primera: Cláusula compromisoria”**, en la que se estableció la

voluntad de someter toda controversia o diferencia surgida de lo pactado en el contrato al centro de arbitraje; se servirá informar que diligencias ha realizado al respecto.

6. Informar el objeto del anexo del documento referenciado "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", con destino al demandado, con sello del servicio postal Nacional S.A. 4-72, si ni siquiera existe auto admisorio de la demanda. Igualmente se servirá allegar la constancia de la clase de documento que la misma empresa del servicio postal, hizo entrega al demandado, el día 05-22-04, en la vereda el Uvital.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Orlando de J. Alzate Saldarriaga, para representar al accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 51 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 02 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL DÍA 02 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
--